



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-3617-SPA-2589
Y su acumulado PAOT-2023-4835-SPA-3520
No. Folio: PAOT-05-300/200- 114136 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 SEP 2023.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2023-3617-SPA-2589 y su acumulado PAOT-2023-4835-SPA-3520 Número relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, los cuales se encuentran amarrados en una azotea, sin protección contra la intemperie* (...) [Ubicación de los hechos: Calle Águila, Número 11, Colonia Bellavista, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto varios ejemplares caninos ubicados en Calle Águila, Número 11, Colonia Bellavista, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la primera diligencia nadie atendió a nuestros



LD



Expediente: PAOT-2023-3617-SPA-2589

Y su acumulado PAOT-2023-4835-SPA-3520

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10 4 1 3 6 -2023

requerimientos, por lo que se notificó el citatorio correspondiente a fin de que el responsable de los caninos manifestara lo que a su derecho correspondía.

En seguimiento a lo anterior, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de 3 ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
 1. Hembra de aproximadamente 13 años de edad, talla pequeña, de raza Chihuahua, quien responde al nombre de "Zambu".
 2. Macho de aproximadamente 10 años de edad, talla chica, de raza Chihuahua, quien responde al nombre de "Chapo".
 3. Macho de aproximadamente 15 años de edad, de talla chica, de raza Chihuahua, quien responde al nombre de "Junior"
- **Condición corporal y muscular.** Esta era ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistas desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los caninos se encontraban atados en el patio del inmueble, cuentan con casas por lo que les permite protegerse de las inclemencias del tiempo es de señalar que el espacio de cada canino se encontraba con acumulación de orina.
- **Agua y alimento:** A decir de la persona encargada de su cuidado son alimentados con croquetas 2 veces al día, no se observaron recipientes de agua.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento. Es importante mencionar que reciben paseos diarios.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones evidentes, no obstante se le exhortó al responsable a brindarles atención médica, mediante los esquemas de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo anterior se emitieron las siguientes recomendaciones:

- Mantener de manera libre a los ejemplares caninos.
- Limpieza del lugar de manera constante.
- Agua limpia a libre acceso.

En seguimiento a la denuncia, se sostuvo comunicación vía mensajería instantánea con la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia para hacer llegar evidencia fotográfica de las mejoras realizadas y señalar que el ejemplar de nombre "Junior" era de su hija y que se lo llevó.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2023-3617-SPA-2589
Y su acumulado PAOT-2023-4835-SPA-3520
No. Folio: PAOT-05-300/200-**104136**-2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de varios ejemplares caninos ubicados en el inmueble ubicado en Calle Águila, Número 11, Colonia Bellavista, Alcaldía Álvaro Obregón, esta Entidad constató la presencia de 3 ejemplares caninos los cuales contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal, comportamiento, alimentación y salud sin embargo se exhortó la responsable a mantenerlos libres, con limpieza constante del lugar y proporcionar agua limpia a libre acceso.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia, llevó acabo las recomendaciones emitidas por esta entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/NJRM